**Proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. (Boletín N° 8.924-07)**

Presidente;

El Proyecto de ley que votaremos hoy fue discutido largamente en la legislatura anterior, para algunos de nosotros esta votación recaída en el informe de la comisión mixta es la primera oportunidad de pronunciarnos sobre la materia.

El denominado “derecho a la identidad de género” no es un concepto pacífico en el ordenamiento jurídico internacional, lo que se traduce por ejemplo en que no exista una obligación internacional para el Estado de Chile contenida en algún tratado internacional suscrito y ratificado por nuestro país para adoptarlo; o, que, precisamente por falta de consenso en la comunidad internacional, se pueda perfilar siquiera como un principio de derecho internacional público.

Dicho lo anterior, la incorporación de la identidad de género hace necesaria variadas modificaciones a la legislación nacional y ellas no se encuentran exentan de desafíos, tal como por lo demás lo revela el debate surgido durante la tramitación legislativa referente a la disolución del vinculo matrimonial con ocasión del cambio del sexo registral de alguno de los cónyuges.

Entre muchos otros, a la interpretación practica de esta ley, dejamos materias tan relevantes como la previsional o la edad de jubilación y las relaciones del derecho de familia, especialmente aquellos derechos/deberes establecidos en favor del interés superior del niño.

En concreto, la Comisión Mixta propone un texto que en parte no se condice con el estatuto de los niños en nuestra legislación. Incluso desde el punto de vista del razonamiento lógico-jurídico parecieran contradictorios con el régimen especial, la protección y la consideración que dispensan las leyes a los niños y adolescentes de nuestro país, circunstancia que como abogado con años de ejercicio profesional me parecen sumamente grave y que no puedo dejar de mencionar.

El párrafo 1º del Título IV del proyecto, artículos 12 y siguientes, permite el cambio de sexo registral de un adolecente menor de 18 años, pero mayor de 14, sometiéndolo en cuanto al procedimiento a una autorización del tribunal de familia competente.

Obviamente un menor de 14 años, y aún un menor de 18 no ha completado su desarrollo fisiológico por lo que darle el derecho a una rectificación atentaría contra sus derechos y aún contra la denominada autonomía progresiva que inspira la Convención sobre los derechos del niño. Precisamente como reconoce el propio artículo 29 de la Convención, tal facultad es progresiva porque el adolescente no ha alcanzado su madurez completa.

El inciso segundo del artículo 14 de este proyecto, señala que a falta de acuerdo de alguno de los representantes legales del menor -generalmente los padres que tienen su patria potestad- éste será suplida por el juez para fijar las condiciones en que será autorizado el cambio de sexo registral. Esa prerrogativa, en otras materias como enajenación de bienes es bastante común pero aquí, dada la trascendencia del tema, impiden el derecho de los padres a educar a sus hijos, principio que reconoce el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Labor en que ciertamente no pueden ser reemplazados por ningún tribunal y estado. Muy por el contrario, corresponde a este último otorgar una especial protección a este derecho.

En cuanto a la capacidad jurídica de los niños y adolescentes presidente, en la legislación civil los menores adultos, esto es las niñas mayores de 12 y niños mayores de 14 años, necesitan para la validez de los actos jurídicos la autorización o la concurrencia de su representante legal.

En derecho penal, los menores de 14 están exentos de responsabilidad criminal y aún los mayores de 14 pero menores de 18 se encuentran sujetos a un régimen especial de responsabilidad penal.

La Constitución Política de la República señala que son ciudadanos y por tanto tienen derecho a sufragio y a ser electos en cargos de representación popular los mayores de 18 años.

Vale también lo dicho en relación al párrafo 2º del proyecto, que en sus artículos 18 y 19, permite, sometiéndolo al mismo procedimiento judicial. el cambio de sexo registral a menores de 14 años. Esos niños, si presidente, niños no han iniciado siquiera el desarrollo de sus características sexuales secundarias mucho menos su desarrollo psicológico para afrontar un cambio de tal entidad.

Así, contradictoriamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla diversos mecanismos de resguardos patrimoniales en favor de los niños y adolescentes, de responsabilidad y procedimientos diferenciados en materia penal y limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos, que hoy obviaríamos para permitir un cambio de sexo registral de menores de edad que luego de algunos años -una vez finalizado el desarrollo del menor- podría demostrarse le fue perjudicial, y como si todo esto fuera poco, podría llevarse adelante aun contra la voluntad de quienes tienen la primera responsabilidad de educar a sus hijos.

Este proyecto refleja el positivismo jurídico llevado a un extremo, se está cambiando por ley la naturaleza humana por lo cultural, y ello es aún de mayor gravedad cuando afecta a menores de edad; el sexo deja de ser una realidad biológica y pasa a ser una construcción sociocultural.

Se sugiere votación en contra.